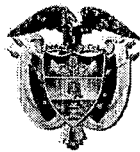


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: *Acción de Tutela N°11001310301120200011900*
Accionante: *Banco Serfinanza S.A.*
Accionada: *Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Banco Serfinanza S.A., por conducto de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad financiera, por conducto de apoderado judicial, invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y prevalencia de la ley sustancial, los cuales estimó fueron vulnerados por la autoridad judicial fustigada, en virtud a la decisión proferida el 9 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo 2016-0854, adelantado por ésta en contra de Luis Francisco Santamaría y Jorge Ulises Rojas, mediante la que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, no obstante que la actuación que debía adelantarse correspondía al precitado Juzgado.

2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción se sintetizan en que, (i) Banco Serfinanza S.A. Adelantó proceso ejecutivo en contra de Luis Francisco Santamaría y Jorge Ulises Rojas con base en el pagaré N° 60379, el 27 de septiembre de 2016, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado accionado, radicado bajo el número 2016-0854; (ii) el 24 de octubre de la misma calenda, se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, fecha en la que, además, se decretaron medidas cautelares; (iii) el 2 de noviembre siguiente, se notificó el demandado Jorge Ulises Rojas, quien

dentro del término legal concedido, guardó silencio; (iv) el 17 de abril de 2018, se allegó citatorio negativo y solicitud de emplazamiento del codemandado Luis Francisco Santamaría; (v) el juzgado, previo a acceder a ello, ordenó oficiar a ciertas entidades para establecer una dirección de notificaciones del referido ejecutado, las cuales allegaron respuesta 28 de mayo de 2018 y; (vi) el 9 de septiembre de 2019, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Cuestionó la parte actora, primero, que la actuación procesal que proseguía estaba a cargo del despacho, esto es, autorizar el emplazamiento; segundo, estaban pendientes por concretarse medidas cautelares; y, tercero, no procedía la terminación del proceso, toda vez que no existe un abandono del mismo.

3. Admitida la acción el 16 de marzo de 2020, se notificó la misma al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de esta ciudad, el cual enfatizó en que no se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso, toda vez que en el trámite no se puede establecer que se haya incurrido en una vía de hecho en ninguna de sus modalidades, pues, el asunto ha cursado conforme la normatividad procesal que rige los juicios ejecutivos. Reiteró, que la parte demandante no efectuó las notificaciones en la totalidad de las direcciones informadas por el Banco Davivienda para tal efecto, transcurriendo más de un año sin que se verificara actuación alguna, razón por la que en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se procedió a terminar el proceso, sin que hubiera necesidad de requerimiento alguno.

4. Dentro del término legal concedido, las demás personas vinculadas al presente trámite, permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo excepcional que permite brindar a las personas la posibilidad de obtener protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por las autoridades o los particulares en casos excepcionales. Con todo, atendiendo su carácter residual y subsidiario, solo puede acudir a él cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no

resulte idóneo o eficaz, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De la acción de tutela contra providencias judiciales

2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de amparo contra decisiones judiciales es excepcional¹, de suerte que sólo resulta procedente en el evento en que se pretenda superar el desconocimiento de derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 2 y 86 superiores, contra cualquier autoridad pública, incluido el administrador de justicia.

En efecto, la acción de tutela contra providencias judiciales es una figura de carácter eminentemente excepcional, siendo procedente sólo en los eventos en que no existen mecanismos judiciales idóneos para resguardar los derechos fundamentales comprometidos por la conducta de una autoridad judicial, o cuando existiendo, *“a) no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable”*². Sumado a ello debe responder a la existencia conjunta de los requisitos generales de procedencia y de al menos uno de los defectos que configuran los requisitos específicos de procedibilidad que pueden, según la jurisprudencia, verificarse en las decisiones o actuaciones judiciales.

De tal forma, han sido forjadas con el paso del tiempo y de la disertación sobre el tema *“causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*³ con el propósito de estructurar criterios objetivos de procedencia, con el fin de superar su nebulosa asociación con la arbitrariedad judicial⁴, sujeta muchas veces a subjetivismos del juez constitucional⁵.

2.2. Las aludidas causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales están conformadas por dos conjuntos, uno aglomera aquellas de carácter general y, otro, las carácter específico; la falta de cualquiera

¹ Véanse, entre otras, las sentencias C-543 de 1992, SU-047 de 1999, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001 y SU-174 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2012

³ Sentencias T-949 de 2003, T-774 de 2004 y T-200 de 2004, entre otras.

⁴ Sentencias T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993 T-231 de 1994, SU-014 de 2001, T-1180 de 2001, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003, T-949 de 2003, T-701 de 2004 y C-590 de 2005.

⁵ Sentencia C-590 de 200.

de las primeras genera la improcedencia de la acción, mientras que en cuanto a las segundas, debe verificarse al menos una de ellas.

2.2.1. Las causales generales de procedibilidad permiten o impiden el análisis de fondo del asunto, en las circunstancias en que se advierta la ausencia de cualquiera de los siguientes requisitos:

“(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional⁶; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela⁷; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”⁸.

Verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que anteceden, puede el juez constitucional analizar los demás, pues, de lo contrario, la acción resulta, sin necesidad de mayores elucubraciones, improcedente y su análisis de fondo inoperante.

2.2.2. Las causales de procedibilidad de carácter específico se enfocan en los defectos que pueden endilgársele a las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, como lo son:

“[los] Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico⁹ sustantivo¹⁰, procedimental¹¹ o fáctico¹²; error inducido¹³; decisión sin motivación¹⁴; desconocimiento del precedente constitucional¹⁵; y violación directa a la constitución¹⁶”.

2.3. La competencia del Juez de amparo se restringe, entonces, a los asuntos de relevancia meramente constitucional y a la protección perentoria de los

⁶ Sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

⁷ T-1049 de 2008.

⁸ T-214 de 2012

⁹ Frente a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005; T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

¹¹ Sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003 y T-937 de 2001.

¹² Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

¹³ Sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 & SU-846 de 2000.

¹⁴ T-114 de 2002.

¹⁵ SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

¹⁶ SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

derechos fundamentales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos¹⁷ y adoptar decisiones paralelas, en seguimiento de los criterios objetivos de los que pende la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones o actuaciones judiciales.

2.4. Teniendo en cuenta lo antes consignado, se advierte que en el caso *sub examine* no se verifica uno de los presupuestos o requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es el que guarda relación con que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, pues, como a continuación se determinará, es inexistente la vulneración del derecho fundamental cuya protección se invoca.

3. Análisis del caso en concreto

Como en precedencia se acotó, en el caso *sub examine* no se verifica el presupuesto general de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es, que el asunto revista relevancia constitucional, pues al margen de que se comparta o no la decisión adoptada por el juzgado accionado, lo cierto del caso es que las censuras que se le enrostra a la decisión emitida por éste, no alcanzan a tener la entidad suficiente para autorizar la irrupción del juez constitucional en la determinación judicial cuestionada, adoptada en virtud al principio de autonomía que le es inherente a la administración de justicia, como enseguida se dilucidará.

3.1. De la revisión del expediente contentivo de la acción ejecutiva, remitido a esta sede judicial por el Juzgado fustigado, se observa, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- La demanda se presentó por el Banco Serfinanza S.A., contra Luis Francisco Santamaría y Jorge Ulises Rojas, el 27 de septiembre de 2016, con el fin de ejercer la acción cambiaria con fundamento en el pagaré N° 60379.

- Se libró mandamiento de pago en la forma solicitada el 24 de octubre de 2016, así como las medidas cautelares deprecadas en contra de los ejecutados¹⁸. El

¹⁷ T-015 de 2009

¹⁸ Cfr.fl. 20 cd 1 ejecutivo N° 2016-0854.

demandado Jorge Ulises Rojas se notificó personalmente el 2 de noviembre de 2016¹⁹, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

- El 30 de abril de 2018, al ser infructuosas las notificaciones remitidas a Luis Francisco Santamaría, el juzgado accionado dispuso oficiar al Banco Davivienda y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca [sede Mosquera], con el fin de que informaran sobre la dirección que figuraba en sus bases de datos, respecto a dicho ejecutado, conforme a las facultades otorgadas en el párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso; respuestas que ya obraban en el plenario para el 25 de mayo de 2018, sin que se evidenciara que la parte interesada hubiese remitido el citatorio de que trata el artículo 291 *ibídem*, a alguna de las direcciones reportadas.

- El 9 de septiembre de 2019, el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal en cita; esto es, porque no hubo actuación alguna, de cualquier naturaleza, por espacio superior a un año; decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos el 25 de septiembre de 2019, manteniendo el proveído y negando la alzada por ser un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

3.2. El accionante, como ya se consignó, pretende que el juez de tutela deje sin valor ni efecto las decisiones emitidas por el juzgado, mediante las que se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, se confirmó la decisión y se denegó la apelación formulada y, en su lugar, se ordene a la autoridad judicial querellada continuar con la actuación dando el impulso procesal que corresponde, lo anterior, al considerar que no era procedente dicha terminación, todo vez que (i) la carga procesal está en cabeza del juzgado; (ii) no se efectuó requerimiento alguno y (iii) existían medidas cautelares pendientes por materializarse.

3.3. La autonomía con la que se encuentra revestido todo administrador de justicia, impide que, en principio, el juez constitucional imponga su criterio, salvo que, como ya se anunció, la decisión atacada resulte arbitraria o contraria al

¹⁹ Cfr. Fl. 21 *ibídem*.

ordenamiento jurídico aplicable al caso, lo cual, en principio, no se avizora en el *sub examine*.

Se memora, asimismo, que la disparidad de criterios en un proceso o actuación judicial no habilita la intervención del juez constitucional, y en tal mismo sentido la Corte Constitucional, ha sido clara en indicar que “[No] es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario fueron discutibles”.²⁰ (Subraya del Despacho)

Lo anterior, toda vez que es necesario que las interpretaciones y las valoraciones probatorias del juez ordinario sean equivocadas en forma evidente y burda para que pueda proceder el amparo constitucional. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas [C.P. Art. 230] sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria. “[Así], desde el punto de vista interpretativo, es obviamente ‘contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma’”.²¹

3.4. El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el *sub iudice*, y al margen de otra discusión, que avizora el cumplimiento de los presupuestos de la norma en comento, independientemente si la carga

²⁰ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

²¹ Sentencia T-588 de 2005

procesal está en cabeza del juzgado o de los extremos de la *litis*, evidenciándose que la notificación del extremo pasivo es una carga que debe asumir la parte actora, quien debió haber efectuado las notificaciones en las direcciones [nuevas] aportadas por las entidades oficiadas, pues, del resultado de éstas dependía la procedencia del emplazamiento o, si la ejecutante consideraba que no era así, debió insistir en su solicitud.

Sin embargo, se advierte una inactividad procesal, la cual no sólo se circunscribió al trámite de la notificación, sino al de la materialización de las medidas cautelares, pues no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 27 de febrero de 2018, esto es, presentar la respectiva caución, lo cual, sin embargo, no constituía óbice para terminar el proceso, pues, no era necesario efectuar requerimiento previo, pues, se itera, no se aplicó el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, sino su numeral 2°.

3.4. Para concluir, como quiera que en el *sub judice* no se pone de manifiesto la existencia de la antes conocida como “*vía de hecho*” que abra paso a una nueva revisión del asunto en sede constitucional, no se accederá a la protección deprecada, como *ab initio* se advirtió, pues, “[i]ndependientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar *vía de hecho*, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales” ²², máxime cuando se cuestionan decisiones cobijadas, por regla general, por una doble presunción de legalidad y acierto.

Así las cosas, como ya se anticipó, se negará la solicitud de protección invocada, por adolecer la acción de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional objeto de estudio, conforme a las consideraciones precedentes.

IV. DECISIÓN

²² CSJ STC 2282-2014 de 25 de febrero, exp. 02215-01.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo Constitucional promovido por Banco Serfinanza S.A. contra el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí decidido a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Santa García', written in a cursive style.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza